

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo, inclusive, hasta el 30 de junio, inclusive.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., diez de agosto de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mixto
Rad. 2020-00004

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por MARILENA HURTADO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad AGRO HOLANDESA S.A.S.

Antecedentes

La referida ejecutante presentó demanda para promover proceso ejecutivo contra la sociedad AGRO HOLANDESA S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 17 de enero de 2020 (fl.43).

En el expediente obra constancia de la empresa de correos CERTIPOSTAL que da cuenta que la notificación por aviso se dirigió a la dirección informada al despacho, el día 3 de marzo de 2020, sin embargo en el lugar de destino se rehusaron a recibirlo, por lo cual, conforme al inciso 4° del numeral 2° del artículo 291 Código General del Proceso, se entiende por entregada la comunicación

Pruebas

A la demanda se acompañaron las respectivas Letras de Cambio, suscritas por la representante legal de la sociedad demandada a favor de la demandante por las sumas descritas en el mandamiento ejecutivo, así como la escritura pública No. 269 del 13 de febrero de 2019.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)*”.

A su vez la hipoteca es un derecho accesorio que pretende garantizar una obligación crediticia. Así las cosas, entre esta y la garantía real existe una relación, motivo por el que la ley procesal exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo y también el de la hipoteca o prenda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañó documentos provenientes del deudor contentivos de una obligación provista de las anotadas características, el cual reúne los mencionados requisitos, así como la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública No. 269 del 13 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia (Q.), sobre el bienes inmueble de propiedad de la demandada.

Finalmente, la demandada fue enterada de la orden de pago por medio de notificación por aviso sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya se dijo, al haberse rehusado a recibir la comunicación la misma se entiende por entregada (inciso 4° del numeral 2° del artículo 291 C.G.P.)

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el crédito cobrado en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ob2cf8a7a86e9f7fcd033ca2748d53986442af56c8d2bd3e2b8195dda766bc3f

Documento generado en 10/08/2020 04:47:46 a.m.